

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 17 días del mes de Abril de 2023, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: **“ZAERA MARÍA AGUSTINA C/ CERVECERÍA DE LA PATAGONIA S.R.L. S/ ORDINARIO (L)”(Expte N° CI-09341-L-0000).**-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría presente en el acto, se decide la votación en orden al sorteo practicado previamente, correspondiéndole votar en primer término al Sr. Juez Dr. Luis E. Lavedan, quien dijo:

I.- Que vienen a mi voto los presentes actuados, en el que en fecha 12/10/2020 se presenta mediante letrado apoderado la Sra. MARIA AGUSTINA ZAERA, promoviendo formal demanda contra CERVECERÍA DE LA PATAGONIA S.R.L., por la suma de \$ 328.478,03 en concepto de indemnización por despido, preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, salario adeudado, multas art. 80 LCT, art 2 ley 25323, art. 132 bis de la LCT y art. 275 de la LCT, con más intereses costos y costas y entrega de certificado de trabajo y certificación de aportes y remuneraciones.- Bajo el acápite "Hechos" refiere que en fecha 12/08/2019 la actora ingresó a laborar bajo las órdenes de la firma demandada en la categoría de Gerente por fuera del CCT 130/75, siendo su jornada laboral habitual de lunes a viernes de 10:00 a 18:00 hs., incluyendo los días feriados, sin que jamás le hayan sido liquidadas horas extras al 50% o 100%.- Señala que se desempeñaba en el área de comunicación, ocupándose del manejo de las redes sociales de la empresa, creación de contenido, fotografía, videos e ideas. Aduce que transcurridas aproximadamente dos semanas desde el inicio de la relación laboral, el Sr. Vrlica decidió modificarle el horario de trabajo disponiendo que el mismo sería de lunes a jueves 12:00 a 21:00 hs. y los viernes de 13:00 a 22:00 hs., e imponiéndole otras tareas tales como la atención, contacto y seguimiento de proveedores y clientes, control de stock de barriles, planillas y labores administrativos afines.- Adicionalmente, alega que una semana más tarde, su empleador le adicionó 4 hs. a la jornada laboral los días sábados de 18:00 a 22:00 hs. donde, además se le agregaron las tareas de carga de botellones de cerveza, atención a clientes particulares y demás tareas referidas a la atención comercial llevada a cabo en calle Italia N° 365 de esta ciudad, lo que nunca fue remunerado.- Expresa que el día 20 de noviembre del 2019 el Sr. Vrlica procedió a despedir verbalmente a la accionante sin motivo ni fundamento alguno, remitiéndole ese

mismo día la CD N° 028484547, mediante la que formalizaba el despido en cuestión notificándole que a partir del día 20/11/2019 la empresa prescindiría de sus servicios dando por finalizado el período de prueba y poniéndole a disposición la liquidación final y certificados. Señala que dicha pieza postal se cruzó con el TCL CD N° 029098805 que remitiera la actora en fecha 21/11/2019, en el que intimaba al empleador a aclarar la situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse despedida.- Que la respuesta al despido articulado por la demandada fue llevada a cabo mediante TCL CD N° 028489028 mediante el que se rechazaba el despido por finalización de período de prueba y se intimaba al pago de indemnizaciones legales, liquidación final y demás rubros por despido sin causa y entrega de certificaciones laborales. Que en fecha 02/10/2020 despachó TCL CD N° 087489267, intimando a la entrega de certificado de trabajo y certificaciones en los términos del art. 80 de la LCT.- Expresa que dicha misiva no fue objeto de contestación por parte de la accionada, por lo que dio por finalizado el intercambio epistolar. Alega que la demandada al momento de plasmar su voluntad de rescindir el contrato de trabajo que la unía con la actora, decidió considerar caprichosa, arbitraria e infundadamente que la misma aún se encontraba dentro del período de prueba contemplado por el art. 92 bis de la LCT, siendo ello falso dado que el inicio del contrato de trabajo operó en fecha 12/08/2019 y el despido fue instrumentado mediante CD N° 028484547, despachada por la accionada el día 20/11/2019, esto es habiendo transcurrido exactamente 3 meses y 8 días. Actitud de la demandada que estima debe ser declarada como maliciosa de acuerdo a lo establecido por el artículo 275 de la ley 20.744.- Finalmente, señala que si bien el demandado extendió el recibo de haberes con la liquidación final a la actora, procedió a entregarle tres pagarés en fecha 09/12/2019, dos de ellos por la suma de \$41.000 y el restante de \$40.715, con fechas de pago el 23/12/2019, 08/01/2020 y 23/01/2019 respectivamente, los que jamás fueron abonados por la accionada, pese a haberlos presentado al cobro en tiempo y forma la Srta. Zaera. Concluye que de de esa forma, Cervecería de la Patagonia S.R.L. omitió fraudulentamente abonarle a la actora las indemnizaciones reclamadas, así como tampoco procedió a la entrega del certificado de trabajo, certificación de servicio y remuneraciones y constancias documentada de aportes y contribuciones retenidos con destino a los organismos de la seguridad social.- Practica liquidación, funda en derecho, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y peticiona en consecuencia.-

En fecha 13/10/2020 se la tiene por presentada, parte y por constituido domicilio, se

tiene por iniciada acción y se da traslado de la demanda para que comparezca y la conteste en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de rebeldía.-

En fecha 03/11/2020 se presenta la demandada por medio de su socio gerente Sr. Vrlica, con patrocinio letrado a contestar demanda, solicitando el rechazo de la misma, con expresa imposición de costas.- En primer término, niega todos los hechos alegados por la actora. En particular, niega la categoría y jornada laboral invocadas, las tareas que la actora alega haber realizado, la prestación de servicios los días feriados, la realización de horas extraordinarias, la suscripción y posterior entrega de pagarés y nota a la actora.- Sostiene que la actora ingresó a trabajar en fecha 12/08/19, con una jornada conforme lo denunciado en el alta AFIP. Que nunca trabajó días feriados ni horas extraordinarias ni se le modificaron sustancialmente las condiciones de trabajo que sostiene la actora. Agrega que desde que ingresó estuvo en período de prueba, manifestando que su rendimiento no fue acorde a sus funciones, no comportándose con total corrección y eficacia, ejecutando sus tareas sin sentido de colaboración, solidaridad y buena fe. Que la despide a la actora y se le abona correctamente la indemnización habiendo la Sra. Zaera suscripto el recibo de la indemnización y liquidación final de conformidad y sin protesto alguno en fecha 09/12/2019, suscribiendo asimismo, en el mismo acto, recibo por el cobro en efectivo de la suma correspondiente al recibo oficial, es decir de \$ 122.715,00.- Aduce que es una vil mentira que le haya entregado pagarés a la actora en concepto de cuotas de la indemnización, al igual que es falso el recibo de entrega de dichos pagarés, documentación que alega es apócrifa y no pertenece al suscripto.-Impugna la liquidación efectuada por la actora, señalando que ha sacado mal las cuentas respecto a las vacaciones y SAC, alegando que siendo que no se le adeuda suma alguna, mal puede reclamar octubre/19, días trabajados e integración del mes de despido. Por su parte expresa que no corresponde la multa del Art. 80 LCT ya que los certificados estuvieron siempre a disposición y nunca los retiró. Sostiene que la actora incurre en plus petitio inexcusable y en temeridad, ofrece prueba y peticiona en consecuencia.-

En fecha 05/11/2020 se lo tiene por presentado, parte con patrocinio letrado y con domicilio constituido.- Por contestada la demanda y ofrecida prueba, corriéndose traslado de la instrumental acompañada a la actora, el que es evacuado en fecha 06/11/2020, negando los recibos y certificados laborales acompañados por la demandada.-

En fecha 12/11/2020 se fija audiencia de conciliación en forma remota, de cuya

celebración da cuenta el acta de fecha 19/11/2020, manifestando las partes que no hay posibilidad de conciliación.-

En la misma fecha, la actora denuncia como hecho nuevo que ha tomado cabal conocimiento de que, si bien la firma inserta en la nota de entrega de los pagarés que lleva fecha del 09.12.19 fue efectuada por el Sr. Pablo Antonio Vrlica, no ocurrió lo mismo con aquella rúbrica que figura en los tres (03) pagarés entregados a la actora y acompañados con el escrito de demanda, habiendo sido realizada fraudulentamente la misma por la Sra. María Constanza Lucía Garritano, esposa de Vrlica e igualmente socia de la firma demanda Cervecería de la Patagonia S.R.L., con la clara intención de evadir el pago de los mismos. Ofrece prueba caligráfica a fin de comprobar lo alegado. Corrido traslado del mismo, el mismo no es contestado por la demandada, por lo que en fecha 29/12/2020 se incorpora el hecho nuevo denunciado.-

En fecha 08/02/2021 se dispone la apertura a prueba, proveyendo las pruebas ofrecidas por las partes, procediéndose a su ampliación en fecha 18/02/2021 con relación a la prueba caligráfica y testimonial ofrecida por la actora.-

En fecha 26/03/2021 se agrega acta que da cuenta de la incomparecencia a la audiencia fijada para la realización de cuerpo de escritura del Sr. Pablo Antonio Vrlica y de la Sra. María Constanza Lucía Garritano.-

Luego de la realización de tres sorteos, el perito contador César Daniel Tejada acepta el cargo en fecha 24/06/2021, presentando su dictamen pericial el día 10/10/2021.-

En fecha 01/08/2021 se agrega contestación de oficio del Correo Argentino S.A. y el día 13/12/2022 se agrega informe de AFIP.-

Mediante providencia del día 22/12/2022 se fija audiencia de vista de causa para el día 27/02/2023.-

En fecha 27/02/2023 se presenta el Dr. Poma como nuevo apoderado de la demandada.- El mismo día se celebra la Audiencia de vista de causa, surgiendo del acta respectiva el desistimiento de las partes de la prueba pendiente de producción, así como también la formulación de los alegatos, habiendo acordado la suspensión del proceso por siete días en virtud de encontrarse con tratativas conciliatorias.-

No habiendo arribado a ningún acuerdo, la actora solicita el pase de autos para sentencia, lo que así se dispone en fecha 10/03/2023.-

II.- Conforme lo precedentemente señalado que he tenido por acreditado, valorando en conciencia las constancias documentales agregadas en la causa, la pericia contable practicada en autos y la incomparecencia injustificada de los citados Sres. Vrlica y Garritano a la audiencia de cuerpo de escritura fijada, seguidamente señalo, con sustento en la sana crítica, los hechos lícitos que a mi juicio deben tenerse por probados, conforme constancias de autos sin que se haya producido prueba en contrario, y que resultan relevantes para la resolución del caso, a saber:

II.1.- Que la actora trabajó como empleada en relación laboral de dependencia para la demandada, con fecha de ingreso el día 12/08/2019 -cfr. hecho no controvertido, constancia recibos de sueldos, informe AFIP-, desempeñándose con la categoría de “Gerente”, personal fuera del convenio 130/75, en la fábrica de cerveza propiedad de la demandada, realizando tareas en el Departamento de publicidad y relaciones públicas -cfr. recibos de haberes, constancia de alta de AFIP.-

II.2.- Que la relación laboral se extinguió por despido sin justa causa con fecha 20/11/2019 -cfr. hecho no controvertido, constancia de baja de AFIP, recibo de haberes del 11/2019, intercambio epistolar.-

II.3.-Que entre las partes se produjo el siguiente intercambio epistolar:

a) La demandada remitió CD N° 028484547 en fecha 20/11/2019 -recibida en fecha 22/11/2019 12 hs.- notificándole a la actora que prescindía de sus servicios, dando por terminado el período de prueba y poniendo a disposición liquidación final y certificados de trabajo - CD acompañada por ambas partes, informe del Correo Argentino-;

b) La actora envió con fecha 21/11/2019 telegrama laboral CD N° 029098805 -recibida en fecha 22/11/2019 12:17 hs.- solicitándole a la demandada aclare en el término de 48 hs su situación laboral, ante despido verbal, bajo apercibimiento de considerarse injuriada - CD acompañada por la actora, informe del Correo Argentino-;

c) Mediante telegrama laboral CD N° 028489028 de fecha 25/11/2019 -recepionado el 26/11/2019- la actora rechazó el contenido y texto CD

028484547 por improcedente, falso, arbitrario y malicioso, expresando que habiendo ingresado a trabajar el 12/08/2019 tiempo completo indeterminado, en el puesto Directores de Departamentos de Publicidad y de relaciones Públicas, rechaza la causal invocada por no haber sido contratada a prueba, y además el tiempo cumplido en las tareas laborales superó ampliamente los 90 días de trabajo. Considera el despido directo sin causa, y solicita se aplique art. 245 de la LCT. Asimismo, intima a que en el plazo de dos días proceda la demandada a depositar en la Delegación de Trabajo de Cipolletti indemnizaciones legales, liquidación final, saldo pendiente de pago octubre/2019, días trabajados noviembre/2019, integración mes de despido, así como que en el plazo legal depositen certificados de servicios, remuneraciones y certificado de trabajo, tal como lo dispone el art. 80 de la LCT.- y 132bis de la misma ley, todo bajo apercibimiento de reclamar judicialmente -CD acompañada por ambas partes, informe del Correo Argentino-;

d) Que en fecha 02/10/2020 la actora remite nuevo telegrama laboral N° 087489267 - recibido el día 05/10/2020- mediante el que intimó para que en el plazo de 48 hs. la demandada entregue certificado de trabajo, certificación de servicios y remuneraciones y constancia documentada de aportes y contribuciones retenidos con destino a los organismos de la seguridad social, bajo apercibimiento de reclamar judicialmente su confección y entrega, así como el pago de la multa prevista en el art. 80 LCT.-

II.4.- Que la pericia del contador Tejeda, presentada en fecha 10/10/2021 y consentida por ambas partes, concluye que la mejor remuneración normal y habitual a los fines de liquidar la indemnización del art. 245 y conchs de la LCT es la percibida por la actora por el salario correspondiente al mes de octubre del año 2019, la que asciende a la suma de \$ 37.144.-

II.5.- Que los pagarés acompañados por la parte actora y la nota de entrega de los mismos suscriptos por el Sr. Vrlica se encuentran reconocidos por el mismo, atento no haber comparecido ni él ni la Sra. Garritano a la audiencia fijada a los fines de realizar cuerpo de escritura para determinar la autenticidad y autoría de los documentos en cuestión, encontrándose debidamente notificados en fecha 23/03/2021 conforme lo

informado oportunamente por el oficial notificador.-

III.- Siguiendo con la metodología adoptada corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica, que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte.-

III.1.- Sin perjuicio de la causal disolutoria alegada por la demandada en la primera misiva al actor -finalización del período de prueba-, siendo que de conformidad con lo dispuesto por el art. 92 bis de la L.C.T., la misma carece de sustento fáctico-jurídico dada la fecha en que fuera efectuada -20/11/2019-, esto es pasados los tres (3) meses de inicio de la relación laboral, y en virtud de haber tenido por acreditado que de conformidad con lo alegado por ambas partes en sus libelos iniciales -demanda y contestación-, la relación laboral se extinguió por despido sin justa causa, la cuestión excluyente por resolver en primer lugar es si la demandada abonó efectivamente las sumas que alega haber abonado y que se incluyeron en el recibo de fecha 25/11/2019 y, en su caso, la existencia o no de diferencias sobre los rubros tarifarios demandados, así como la procedencia del resto de los conceptos reclamados por la actora.-

Si bien es cierto que conforme lo dispone el art. 138 de la L.C.T., el recibo firmado por el trabajador, en doble ejemplar, con discriminación de los datos íntegros del empleado y empleador, importes brutos y netos, deducciones legales, períodos imputados, lugar y fecha de pago y demás recaudos establecidos por el art. 140 y 141 de la L.C.T., es el único medio idóneo para instrumentar los pagos realizados a éste en concepto de salario u otra forma de remuneración, también lo es que, de acuerdo con el art. 142 de la misma normativa, los jueces se hallan facultados para apreciar la eficacia probatoria de aquellos recibos que contengan menciones que no reúnan alguno de los requisitos mencionados en los arts. 141 y 142 supra mencionados o no guarden debida correlación con la documentación laboral, previsional, comercial y tributaria.-

Al respecto, la CNATrab., Sala 3°, ha dicho: "... la solución que consagra la citada normativa es más flexible y permite al juzgador privar de eficacia cancelatoria al recibo cuando su examen, correlacionado con otros elementos, crea dudas acerca de la realidad del pago o sea imposible su imputación y, en definitiva, cuando surja la probabilidad de que el dato omitido o la falta de correlación con la restante documentación del empresario, traduzcan una maniobra fraudulenta en perjuicio del trabajador (conf. López, Justo; Centeno, Norberto O. y Fernández Madrid, J. C., \L.d.C.d.T.c., t. I, p. 731;

en sentido análogo, SD 71861 del 28/6/1996, en autos \D.C.I.v.L.S.C.y.o. del registro de esta sala)" (in re: "Oneto de Salgado, Diana v. Prestaciones Odontológicas S.A." del 25.11.1997 - Lexis N° 30000793) -cit. en STJ 11/10/2005: "PRIETO, NERY OMAR S /QUEJA EN: PRIETO, NERY OMAR C/ OLGUIN, CARLOS M. S/ RECLAMO S/ QUEJA" (Expte. N° 20338/05)-.-

En el casus, tanto la parte actora como la demandada acompañan un recibo de haberes en el que se liquida el salario correspondiente al mes de noviembre de 2.019 así como los rubros correspondientes a la liquidación final por la suma de \$ 122.715. Ahora bien, en el mismo se consigna como fecha de pago el día 25/11/2019, lo que fuera expresamente negado por la actora, quien alega que en fecha 09/12/2019 el Sr. Vrlica le entregó tres (3) pagarés en concepto de pago de dicho monto, lo que acredita con nota de entrega de dicha fecha y pagarés librados a favor de la Sra. Zaera y suscriptos por el Sr. Vrlica por las sumas de \$ 41.000 -con vencimiento el día 23/12/2019-, \$ 41000 -con vencimiento el día 08/01/2020- y \$ 40.715 -vencimiento en fecha 23/01/2020-, respectivamente, cuyas firmas han quedado tácitamente reconocidas por el Sr. Vrlica en tanto no compareció a la audiencia fijada oportunamente para la realización de cuerpo de escritura, correspondiendo hacer efectivo el apercibimiento que le fuera notificado con fecha 23/03/2021, conforme lo informado por el oficial notificador.-

Sumado a ello, la demandada acompaña recibo simple de fecha 09/12/2019 -suscripto por la actora- en el que se consigna que la actora ha recibido la suma de \$ 122.715 "en concepto de total pago por indemnizaciones, liquidación final y demás rubros conforme recibo que se suscribe en este mismo acto, no teniendo absolutamente nada más que reclamar por ningún concepto en la relación laboral habida entre las partes".-

Valorando la prueba documental arrojada en autos, conforme la sana crítica, sin perjuicio de que tanto el recibo de haberes como el recibo simple referidos supra -que fueran acompañados por la demandada-, se encuentra suscriptos por la actora, quien se limitó a negarlos sin negar expresamente su firma, el reconocimiento tácito de la firma de los pagarés

y la nota de entrega de los mismos confeccionados en la misma fecha que el recibo mencionado -09/12/2019-, me llevan a la convicción que la fecha de pago incluida en el recibo de haberes - 25/11/2019- no es cierta, por lo que no reúne el recaudo previsto en el inc. i) del art. 140 de la L.C.T. en cuanto exige que la fecha y lugar de pago consignados deban "corresponder el pago real y efectivo pago de la remuneración del trabajador.-

En consecuencia, en ausencia de constancias de pago con los requisitos supra mencionados, es de aplicación lo establecido por el art. 42 in fine de la ley 1504 -hoy 45 in fine de la ley 5631-, el cual establece que para los casos en que se controvierta el monto o cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte empleadora. Y, conforme lo expuesto supra, la patronal no ha logrado probar dicha circunstancia, por lo que cabe concluir que no ha procedido a abonar las sumas consignadas en el recibo de haberes acompañado.-

III.2.- Atento el despido incausado reconocido por ambas partes y la ausencia de prueba de pago de los rubros que debe abonar la empleadora como consecuencia del mismo, teniendo por acreditada la antigüedad y remuneración de la actora corresponde entonces avorcarme a la procedencia o no de los rubros reclamados por la actora.-

III.2.a) Indemnización por antigüedad: De conformidad con lo dispuesto por el art. 245 LCT, atento que la antigüedad de la actora es de 3 meses y 8 días, corresponde reconocer a favor de la trabajadora una indemnización equivalente a un salario.-

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta la mejor remuneración mensual, normal y habitual, determinada en el Punto II.4, corresponde una indemnización de \$ 37.144, la que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

III.2.b) Indemnización sustitutiva de preaviso más SAC: Para proceder al cálculo de la indemnización sustitutiva del preaviso omitido, prevista en el art. 232 de la L.C.T. debe aplicarse el criterio de la “normalidad próxima”, noción que supone e intenta poner al trabajador en una situación remuneratoria lo más cercana posible a aquella en que se hubiera encontrado si la rescisión no se hubiera operado, y cuyo resarcimiento tiene como base la remuneración que el obrero habría percibido durante el lapso del preaviso omitido, calculado según el salario vigente y devengado al momento del cese; con más la incidencia del SAC correspondiente.-

Atento el despido incausado y las constancias probatorias de autos, corresponde reconocer a su favor, la indemnización sustitutiva prevista por la norma y que en el caso –atento una antigüedad inferior a los cinco años– resulta ser de un mes de salario devengado a esa fecha, esto es, la suma de \$ 40.239,33 (\$ 37.144 con más la incidencia de la suma 3.095,33 en concepto de SAC), que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

III.2.c) Integración mes del despido más SAC: El art. 233 de la L.C.T. dispone que: "Cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido".-

Habiéndose producido el despido el día 20/11/2019, corresponde el pago por los días pendientes para completar el mes, esto es, diez días. En consecuencia, la cuantificación de dicho importe asciende a la suma de \$13.413,11 (\$ 37.144/ 30 x 10, más la suma de \$ 1.031,78 en concepto de SAC), la que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

III.2.d) Salarios días trabajados Mes de Noviembre de 2.019: Habiéndose

acreditado que la relación laboral se extinguió por despido notificado el día 20/11/2019, corresponde el pago de los 20 días trabajados por la actora, debiéndose abonar por este rubro la suma de \$ 24.762,66, que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa que infra se indica.-

III.2.e) Vacaciones no gozadas: Respecto de las vacaciones proporcionales, sabido es que de conformidad con lo normado por los arts. 150 y ss de la LCT, en caso de extinción del contrato de trabajo, cualquiera fuere su causa, el trabajador tiene derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada.-

De la lectura del art. 156 de la LCT surge que la suma que se debe abonar por este concepto no reviste naturaleza de remuneratoria. Por el contrario, el propio artículo las califica de “indemnizatorias”, por tanto, al no practicársele retención alguna, tampoco le corresponde, como está peticionado en la liquidación practicada en la demanda el proporcional de aguinaldo sobre estas indemnizaciones.-

Teniendo en cuenta la antigüedad determinada en la causa, lo previsto por los arts. 153 y 156 de la LCT, y conforme lo dictaminado por el perito contador -pericia que se encuentra firme y consentida por las partes-, a la Sra. Zaera le corresponden 3,87 días de vacaciones, por lo que la suma que le corresponde por vacaciones no gozadas asciende a \$ 5.749,89 ($\$ 37.144/25 \times 3,87$), la que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-.-

III.2.f) S.A.C. proporcional: El Sueldo Anual Complementario se encuentra reglado por los arts. 121 y siguientes de la L.C.T., consistiendo en el 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año, disponiendo el art. 123 de dicho cuerpo legal que esta remuneración

diferida, cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, se tiene derecho a percibir la parte proporcional al mismo.-

Atento el reclamo efectuado, corresponde hacer lugar a lo peticionado y ordenar el pago de la suma que surge de la pericia realizada en autos de \$ 10.194,41, en concepto de SAC proporcional por el período laborado, la que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

III.2.g) Multa del art. 80 de la LCT: Reclama asimismo la actora el pago de la indemnización prevista por el art. 80 LCT, modificado por el art. 45 L. 25.345, el cual agregara un último párrafo, sancionando la inobservancia del deber de entregar al trabajador los certificados que dicha norma prevé, sancionando con una indemnización a favor de éste, equivalente a tres veces la mejor remuneración, mensual, normal y habitual percibida por él durante el último año.-

La procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente al empleador a la entrega de dichos certificados y si bien el art. 80 LCT hace referencia a dos días hábiles, su Decreto Reglamentario N°146/01, al reglamentar dicha norma, establece que el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producido el cese, debe entregar los certificados es dentro de los treinta días corridos, es decir, vencido el mismo, el trabajador está en condiciones de remitir su intimación por dos días hábiles para hacerse acreedor a la indemnización que establece dicha normativa.-

En el caso de autos, el despido se produjo el 20/11/2019, habiendo intimado la actora a su entrega en el plazo de 48 hs el día 02/10/2020, no habiendo acreditado el demandado la entrega de los certificados de servicio y trabajo a la actora, ni su efectiva puesta a disposición ya que las certificaciones acompañadas con la contestación de demanda carecen de fecha cierta y no han sido suscriptas ni por la actora ni por la demandada,

por lo que corresponde el acogimiento de la multa prevista en la norma en análisis por la suma de \$ 111.432 (\$ 37.144 x 3), la que devengará intereses desde la fecha de la intimación correspondiente (02/10/2020).-

III.2.h) Multa art. 132 bis LCT: El art. 132 bis LCT sanciona al empleador que adopta la conducta ilícita de retener y usufructuar créditos ajenos violando las obligaciones que se le han impuesto como agente de retención, a fin de evitar una evasión y un enriquecimiento doloso del empleador.-

Con inherencia al reclamo deducido en base a esta normativa, cabe tener presente que para que proceda esta sanción es necesario no sólo que exista una acreditación precisa y categórica de la retención y de la falta de ingreso de los aportes en los organismos pertinentes, sino también –como requisito ineludible- que el trabajador haya cumplido debidamente con la intimación expresa a su empleador que exige el decreto 146/01, para que en el término de treinta días corridos contados desde la recepción de la intimación ingresara los aportes retenidos y adeudados a los organismos recaudadores más las multas e intereses que pudieren corresponder, residiendo en cabeza del actor la carga procesal de probar claramente tales extremos (CNAT, sala III, 21-11-2006, “Ramos, Francisco Javier c/ Cemaso SA s/ Despido”). Sobre el tema y con relación a la trascendencia de la exigencia legal de esa intimación fehaciente e ineludible, señala Grisolia que “Al introducir como requisito de viabilidad de la norma que el trabajador intime fehacientemente al empleador, el decreto reglamentario priorizó la regularización de los aportes retenidos y no depositados, por encima de la sanción conminatoria a la cual hacer referencia el art. 132 bis, LCT.” (GRISOLIA, Julio Armando, Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, T.I, p. 729, 2007, Ed. Lexis Nexis).-

Conforme se ha dicho, "...en la intimación se deben indicar precisamente los ítems reclamados con la indicación de los montos y períodos, pues el empleador, cuya inconducta eventualmente se va a sancionar, debe ser

emplazado con certeza, dado que la sanción por su gravedad y carácter deber ser interpretada en forma restrictiva. A tal efecto debe indicarse con precisión el monto a depositar por la obligación principal, ya que los intereses y multas generalmente son ajenos y propios de la institución acreedora" (Cfr. FERNANDEZ MADRID, Juan Carlos, Ley de Contrato de Trabajo Comentada, T. II, p. 1297, 2018, Ed. Erreius).-

De acuerdo a esta plataforma normativa y analizando las particularidades del caso sub-exámene, se advierte que la actora no cumplió debidamente con la intimación fehaciente con las formalidades y emplazamiento que exige el citado Decreto 146/2001, dado que la intimación remitida a tal fin en fecha 20/11/2019 se limitó a intimar a depositar certificados de servicios y remuneraciones en el plazo legal conforme arts. 80 y 132bis de la LCT y mediante la misiva del 02/10/2020 intimó a que en el plazo de 48 hs entregara la empleadora constancias documentada de aportes y contribuciones retenidos con destino a los organismos de la seguridad social.-

En consecuencia, corresponde rechazarse la sanción pretendida, sin costas atento no haber mediado oposición fundada.-

III.2.i) Multa del Art. 2º de la Ley N°25.323: Esta norma dispone el incremento del cincuenta por ciento calculado sobre las indemnizaciones por despido, sustitutiva del preaviso más SAC y la integrativa por el mes del despido más SAC, si el empleador no abonare las mismas en tiempo oportuno.-

Sus requisitos formales para que proceda son: a) Que haya existido un despido directo incausado por parte del empleador o indirecto por culpa de éste; b) Que haya mediado una intimación fehaciente por parte del trabajador al empleador reclamando el pago de las indemnizaciones por despido, y, c) Que el trabajador para percibir el pago se haya visto obligado a iniciar acciones judiciales, administrativas o cualquier instancia previa de

carácter obligatorio.

En este orden y atento la concurrencia de dichos requisitos en el caso de autos, resulta procedente la agravación indemnizatoria, la cual debe establecerse en el 50 % de lo precedentemente fijado en concepto de Indemnización por Antigüedad (\$ 37.144 x 50 %), Indemnización sustitutiva de Preaviso más S.A.C. (\$ 40.239,33 x 50 %), e integrativa por el mes del despido más SAC (\$ 13.413,11 x 50%), por lo cual procederá en definitiva por la suma de \$ 45.398,22, la que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

III.2.j) Conducta Maliciosa: En tal sentido, Elena I. Highton y Beatriz A. Areán, en su obra Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. I, pág. 758 y 759, señalan que:"...La temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se configura, por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sinrazón...", mientras que:"...La malicia es considerada como la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o a retardar su decisión, habiéndosela caracterizado también como la conducta de quien dificulta la pronta terminación del pleito injustamente...".-

La actora peticiona se aplique la sanción dispuesta por el art. 275 de la L.C.T., pero lo cierto es que de conformidad con lo supra definido, no se ha evidenciado ninguna de las dos conductas endilgadas a la accionada en el presente proceso, al menos con los alcances necesarios al efecto.-

Enseña el Dr. Jorge Rodríguez Mancini, en su obra Ley de Contrato de Trabajo, T. IV, pág. 901, al comentar el art. 275 LCT., dice que:"...La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que las normas

procesales no se reducen a una mera técnica de organización formal de los procesos, sino que, en su ámbito específico, tienen por finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras a lograr la concreción del valor justicia en cada caso. Indudablemente, y conforme surge de lo expuesto, la norma se vincula con el derecho de defensa en juicio, presentando una particular tensión la configuración de la línea demarcatoria entre las conductas que constituyen un legítimo ejercicio del mismo, de aquéllas que implican una burla al proceso judicial..."-.

De allí que el criterio, en cuanto a la configuración de este tipo de conductas debe ser restrictivo y quedar circunscripto a cuando surja de manera evidente y manifiesta que se haya actuado con temeridad y malicia.-

La Cámara Nacional del Trabajo, Sala X, ha entendido asimismo que:"...Las sanciones previstas por el art. 275 LCT, sólo proceden en casos extremos y cuando de la actuación resulta un proceder malicioso y temerario, que debe quedar perfectamente configurado, nacer de las propias actuaciones y dejar en el ánimo de quien debe aplicarlas el convencimiento absoluto de que se ha actuado con dolo o culpa grave en grado sumo..." (Sen. del 04/07/2003, "Rey, Patricia c/ Helvens S.A.")-.

En virtud de lo expuesto, la pretensión al respecto deberá ser desestimada, sin costas en atención a que la actora, por las particularidades del caso, pudo haberse creído con derecho a reclamar como lo hizo (art. 31 ley 5631).-

III.2.k) Las certificaciones reclamadas: Se reclaman, asimismo, en autos, los Certificados de Trabajo, Servicios y de Cesación de Servicios, los cuales está obligado el empleador a su entrega, ya que, el art. 80 de la LCT, dispone que, cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de

servicios, naturaleza de estos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.- Certificado que ha sido acompañado al contestar demanda, sin que posea firma alguna ni menos aún certificación que le dé fecha cierta.

Con respecto a los certificados establecidos por el art. 12 inc. G de la ley 24.241, tampoco obran en autos confeccionados en debida forma, ya que le comprenden la misma falta de recaudos legales analizados supra. En consecuencia, la empleadora deberá ser condenada a la obligación de hacer peticionada en la demanda, es decir, su confección y entrega.-

Consecuentemente, por los fundamentos supra señalados, deberá la demandada, en el plazo de 60 días de notificada, entregar a la Actora, el certificado de trabajo, art. 80 LCT, y el certificado de servicios previsto por la ley 24.241, todo bajo apercibimiento de fijación de astreintes para el caso de incumplimiento.-

III.3.- En conclusión, la demanda prosperará por la suma total de pesos \$ 288.333,62 a valor nominal histórico, en concepto de Indemnización por Antigüedad art. 245 LCT (\$ 37.144.-), indemnización Sustitutiva del Preaviso más SAC (\$ 40.239,33.-), integración mes de despido más SAC (\$ 13.413,11.-), días trabajados del mes de Noviembre de 2019 (\$ 24.762,66.-), Vacaciones no gozadas (\$ 5.749,89.-), SAC proporcional (\$ 10.194,41.-), multa del art. 2 de la ley 25.323 (\$ 45.398,22.-) y multa del art. 80 de la LCT (\$ 111.432.-). Todo ello con más intereses desde que cada suma es adeudada y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa judicial que infra se indica.-

IV.- Las costas del Juicio que corresponden a los rubros y montos por los que prospera la demanda incoada en su contra, serán a cargo de la demandada vencida CERVECERIA DE LA PATAGONIA S.R.L., debiéndose tener en cuenta para la regulación de Honorarios de los letrados

de la actora, letrado demandada y Perito interviniente, el capital de condena con más una estimación global de intereses (con. S.T.J.R.N.in re Papparatto...), considerando los trabajos profesionales cumplidos, la utilidad y relevancia de los mismos y las escalas aplicables (art. 6, 7 y 19 L.A), debiéndose tener presente los mínimos arancelarios previstos en la Ley 2212 que rige para los letrados y en la ley 5069 que rige para los peritos judiciales. Con relación a los rubros reclamados que fueran desestimados (Multas del art. 132 bis de la L.C.T., sanción del art. 275 de la L.C.T.), propugno al acuerdo que ello sea sin costas, toda vez que no ha existido oposición fundada por la demandada en el primer caso y respecto al segundo, la actora, por las particularidades del caso, pudo haberse creído con derecho a reclamar como lo hizo .-

V.- En definitiva y por todas las razones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

V.- 01.- Hacer lugar a la demanda incoada en su mayor extensión, condenando a la demandada CERVECERÍA DE LA PATAGONIA S.R.L. a abonar, en el término de diez días de notificada, a la Sra. MARIA AGUSTINA ZAERA la suma de \$ 288.333,62 en concepto de Indemnización por Antigüedad art. 245 LCT, indemnización Sustitutiva del Preaviso más SAC, integración mes de despido más SAC, días trabajados del mes de Noviembre de 2019, Vacaciones no gozadas, SAC proporcional, multa del art. 2 de la ley 25.323 y multa del art. 80 de la LCT, con costas a cargo de la demandada.-

A dicho importe deberá adicionarse intereses desde que cada suma es adeudada según lo considerado y hasta su efectivo pago, de conformidad con la Tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal

Provincial a partir del resolutorio en autos: “FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°H-2RO-2082-L2015/29826/18-STJ) -Art. 42, último párrafo, Ley N°5190.-

V.- 02.- Rechazar la demanda en cuanto persigue la percepción de la multa establecida en el art. 132 bis de la L.C.T. y la sanción del art. 275 de la L.C.T., sin costas - art. 31 de la ley 5631- atento no haber mediado oposición fundada y a que la actora, por las particularidades del caso, pudo haberse creído con derecho a reclamar como lo hizo .-

V.- 03.- Condenar a la demandada a confeccionar en debida forma y depositar en autos en el término de 60 días de notificada la presente, el Certificado de Trabajo (art. 80 L.C.T.) y el Certificado de Servicios y Remuneraciones de la actora (art. 12 inc. g de la Ley 24241), bajo apercibimiento de aplicarse para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria diaria (art. 804 Cód. Civil), por cada día de retardo.-

V.-04.- Costas por los rubros por los que progresa la acción a cargo de la demandada, proponiendo se regulen los honorarios profesionales de la siguiente manera: para el Dr. SALVADOR IGNACIO SCILIPOTI, letrado en representación de la parte actora, en la suma de \$ 180.900; para el Dr. JUAN MARCELO MONTERO ETCHEMAITE, por su actuación como letrado patrocinante de la demandada hasta el día 26/02/2023, en la suma de \$ 130.000 y los de los letrados apoderados de la demandada Dres. GUIDO POMA BORGHELLI, RODRIGO ESTEBAN SCIANCA y Dra. MARIA LAURA SUÁREZ por su actuación de fecha 27/02/2023 en la suma de \$ 27.150 -en conjunto- y para el perito contador CESAR DANIEL TEJEDA, en la suma de \$ 54.300, debiendo en este supuesto adicionarse el 5% en concepto de aporte a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Pcia. de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (Arts. 35, 38 y 58 del Dec.-Ley N°199/66 y Ley

Nº2541).-

Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos, todo ello considerando como monto base tanto el capital de condena con una estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento - cfe. "Paparatto"-, todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7, 9 y ccdtes. de la L.A. y art. 18 L.5069 (M.B.: \$ 904.500,00).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Cúmplase con la Ley Nº869.-

MI VOTO.-

Los Dres. Raúl F. Santos y Luis F. Méndez adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE**:

I.-Hacer lugar a la demanda incoada en su mayor extensión, condenando a la demandada **CERVECERÍA DE LA PATAGONIA S.R.L.** a abonar, en el término de diez días de notificada, a la **Sra. MARIA AGUSTINA ZAERA** la suma de **PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CON 62/100 (\$ 288.333,62.-)** en concepto de Indemnización por Antigüedad art. 245 LCT, indemnización Sustitutiva del Preaviso más SAC, integración mes de despido más SAC, días trabajados del mes de Noviembre de 2019, Vacaciones no gozadas, SAC proporcional, multa del art. 2 de la ley 25.323 y multa del art. 80 de la LCT, haciéndose saber a los letrados que deberán efectuar la liquidación correspondiente mediante la herramienta de cálculo de intereses de la página del Poder Judicial provincial, cuyos parámetros remiten a la doctrina obligatoria aplicable en la materia (cfe. Art. 42, último párrafo, Ley Nº5190).-

A dicho importe deberá adicionarse intereses desde que cada suma es adeudada según lo considerado y hasta su efectivo pago, de conformidad

con la Tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: “FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°H-2RO-2082-L2015/29826/18-STJ) -Art. 42, último párrafo, Ley N°5190.-

II.- Rechazar la demanda en cuanto persigue la percepción de la multa establecida en el art. 132 bis de la L.C.T. y la sanción del art. 275 de la L.C.T., sin costas - art. 31 de la ley 5631- atento no haber mediado oposición fundada y a que la actora, por las particularidades del caso, pudo haberse creído con derecho a reclamar como lo hizo.-

III.- Condenar a la demandada a confeccionar en debida forma y depositar en autos en el término de 60 días de notificada la presente, el Certificado de Trabajo (art. 80 L.C.T.) y el Certificado de Servicios y Remuneraciones de la actora (art. 12 inc. g de la Ley 24241), bajo apercibimiento de aplicarse para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria diaria (art. 804 Cód. Civil), por cada día de retardo.-

IV.- Costas por los rubros por los que progresa la acción a cargo de la demandada.

Regular los honorarios profesionales del letrado en representación de la parte actora, **Dr. SALVADOR IGNACIO SCILIPOTI**, en la suma de **PESOS CIENTO OCHENTA MIL NOVENTA MIL NOVECIENTOS (\$ 180.900.-)**, los del letrado patrocinante de la demandada, **Dr. JUAN MARCELO MONTERO ETCHEMAITE**, por su actuación hasta el día 26/02/2023, en la suma de **PESOS CIENTO TREINTA MIL (\$ 130.000.-)** y los de los letrados apoderados de la demandada **Dres. GUIDO POMA BORGHELLI, RODRIGO ESTEBAN SCIANCA y Dra. MARIA**

LAURA SUÁREZ por su actuación de fecha 27/02/2023 en la suma de **PESOS VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA (\$ 27.150.-)** -en conjunto-.-

Regular los honorarios del perito contador **CESAR DANIEL TEJEDA**, en la suma de **PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS (\$ 54.300.-)**, debiendo en este supuesto adicionarse el 5% en concepto de aporte a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Pcia. de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (Arts. 35, 38 y 58 del Dec.-Ley N°199/66 y Ley N°2541).-

Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos, todo ello considerando como monto base tanto el capital de condena con una estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento - cfe. "Paparatto"-, todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7, 9 y ccdtes. de la L.A. y art. 19 L.5069 (M.B.: \$ 904.500,00).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

V.-Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber a la actora, letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso de la actora deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida

por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada.-

VI.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los Puntos I y IV, hágase saber al Banco Patagonia S.A. que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar en autos el número y CBU de la misma. Notifíquese.- **Hágase saber a las partes que deberán efectuar la notificación ordenada supra de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I, Pto. I inc. d) de la Acordada 31/2021. -**

VII.- Líquidense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y contribución al Colegio de Abogados, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la contribución al Sitrajur, estése a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

Cúmplase con la L. N° 869.-

VIII.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 inc. a) del Anexo I de la Acordada N° 36/2022-STJ.-